



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/003/2025

OFICIOSO: VISTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/003/2025 iniciado, oficiosamente, en contra del Partido Morena en la Ciudad de México por el incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024

Resumen: Se determina que el Partido Morena en la Ciudad de México incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en específico, al no haber dado cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Comisionada Ponente	María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Probable responsable, sujeto obligado o MORENA	Partido Morena en la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	INFOCDMX/RR.IP.4808/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

Solicitante o petionario	Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales.
Representante Legal del Solicitante	Adriana Leonel de Cervantes Ascencio.
Solicitud de información	090166624000351
Subdirector de Proyectos	Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

RESULTANDOS

I. HECHOS DENUNCIADOS

VISTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. Mediante oficio MX09.INFOCDMX.ST.026.2025¹, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco², la C. Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto de Transparencia remitió la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, recaída en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024 promovido en contra de Morena, en la que se determinó tener por acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio 090166624000351 y la vista al Órgano Interno de Control para que determine las responsabilidades que en su derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

Reforma en materia de transparencia

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica. Entre otras cuestiones se establece en el artículo 41, párrafo quinto, que el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales a cargo de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 116, fracción VIII, señala que las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución.

El artículo Cuarto transitorio señala que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación secundaria en términos del artículo Segundo transitorio para armonizar el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

¹ Presentado el veintidós de enero de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes este Instituto Electoral.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Consecuente con lo anterior el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En su artículo Décimo noveno transitorio, aclara que, en armonía con la reforma constitucional en cita, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan la legislación para armonizar su marco jurídico conforme a la reforma legal, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Solicitud de información y resolución del recurso de revisión

- a. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el peticionario presentó una solicitud de acceso a la información pública, a la que le fue asignado el folio 090166624000351, a través de la cual se solicitó el monto obligado, así como el ejercido, por cada partido político nacional y/o local, en el ejercicio fiscal 2024, respecto del gasto específico para publicaciones, mujeres, juventudes y cualquier otro grupo vulnerable a los que las legislaciones correspondientes les obligue.
- b. Recurso de Revisión.** El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión por la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.
- c. Admisión del Recurso de Revisión.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión presentado por la peticionaria y lo puso a disposición de las partes para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.
- d. Manifestaciones y/o alegatos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente determinó que había precluido el derecho del sujeto obligado para realizar sus manifestaciones y ofrecer pruebas y, de la parte recurrente para formular manifestaciones y alegatos.
- e. Cierre de instrucción.** El veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- f. Resolución del Recurso de Revisión.** En sesión Ordinaria del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia resolvió el recurso de revisión de mérito, en el cual se determinó que MORENA al no responder en tiempo y forma, debía emitir una respuesta a la solicitud de

información pública con número de folio 090166624000351, tal y como se señala a continuación:

*“En este sentido, el sujeto obligado **no acreditó haber respondido en tiempo y forma**, en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir una respuesta, por lo que es claro que este órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.*

....”

g. Notificación de la resolución del Recurso de Revisión. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la resolución de mérito al sujeto obligado.

h. Acuerdo de incumplimiento de la resolución. El veinte de febrero, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento a la resolución INFOCDMX/RR.IP.48808/2024.

III. REMISIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El veintidós de enero, la Oficialía de Partes remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el oficio MX09.INFOCDMX.ST.026.2025 así como la copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

IV. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. El veintitrés de enero, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio IECM/SE/156/2025, así como las constancias de mérito, ordenando se integran el expediente **IECM-QNA/005/2025** e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que en colaboración y apoyo con la Secretaría realizará el trámite y actos que en derecho correspondieran.

V. TRÁMITE. El veintisiete de enero, el Secretario acordó la procedencia del trámite de la vista dada por el Instituto de Transparencia e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría realizara las actuaciones previas correspondientes.

VI. PRIMER REQUERIMIENTO A LA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. Mediante proveído de veintisiete de enero, el Secretario requirió a la Comisionada Presidenta para que informara y proporcionara lo siguiente:

- Si el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024 y, en su caso, si realizó pronunciamiento o acuerdo de incumplimiento remitiendo, en su caso, las constancias que acrediten lo anterior.
- Copia certificada de la totalidad del expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024.

No se obtuvo respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

VII. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. Mediante proveído de seis de febrero, el Secretario requirió a la Comisionada Presidenta informara y proporcionara lo siguiente:

- Si el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024, y en su caso, si se realizó pronunciamiento o acuerdo o incumplimiento, remitiendo, en su caso, las constancias que acrediten lo anterior.
- Copia certificada de la totalidad del expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024.

Mediante oficio MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5/0043/2025, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia informó que no se tuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que se encuentra como incumplido. Asimismo, remitió copia certificada de la totalidad del expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024.

VIII. TERCER REQUERIMIENTO A LA COMISIONADA PRESIDENTA DEL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. Mediante proveído de dieciocho de febrero, el Secretario requirió a la Comisionada Presidenta copia certificada del acuerdo de incumplimiento a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024.

Mediante oficio MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5/0055/2025, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia remitió la documentación solicitada.

IX. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El catorce de marzo, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, en contra del probable responsable, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, registrándolo con el número **IECM-SCG/PO/003/2025**. Asimismo, ordenó el emplazamiento del probable responsable.

- X. EMPLAZAMIENTO.** El diecinueve de marzo, se emplazó al probable responsable para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias, apercibiéndole que en caso de no hacerlo precluiría su derecho para ello.
- XI. OMISIÓN DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de once de abril el Secretario acordó tener por precluido el derecho de Morena para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, toda vez que no presentó escrito alguno mediante el cual realizara manifestaciones en el procedimiento al rubro señalado, ni ofreció pruebas para dichos efectos, conforme al oficio IECM/SE/DOP/018/2025 del Jefe de Departamento de la Oficialía.
- XII. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DOS DE ABRIL.** Instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de realizar una inspección a las constancias que integran en el expediente IECM/PE/035/2024, y atraer el oficio IECM/DEAPyF/CPMP/032/2024, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, en el que informó, entre otras cuestiones, el financiamiento de MORENA.
- XIII. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TRES DE ABRIL.** Instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el navegador de internet del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2025 aprobado por el Consejo General de este Instituto, por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el año 2025.
- XIV. REQUERIMIENTO A LA COORDINADORA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.** El siete de abril, mediante oficio IECM/DPAS/002/2025, se requirió a la Coordinadora el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024 y 2025, destinado al partido Morena y si cuenta con alguna sanción pecuniaria ejecutable que sea cobrable de los años 2024 y 2025, de ser el caso, precise su monto y la fecha en que se cobrará.

Mediante oficio IECM/DEAPyF/PPP/002/2025, se proporcionó la información requerida.

- XV. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El once de abril, el Secretario dictó acuerdo por el que, al no existir medios de pruebas pendientes de admisión o desahogo, dio vista al probable responsable del presente procedimiento a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Al respecto, mediante proveído de diecinueve de mayo el Secretario tuvo por precluido el derecho de MORENA de formular alegatos, toda vez que no presentó escrito alguno, conforme al oficio IECM/SE/DOP/026/2025 del Jefe de Departamento de la Oficialía.

XVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de mayo, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de mayo, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el presente caso **MORENA**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en particular al incumplimiento a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de las conductas atribuidas al partido político denunciado y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, y 116, fracción IV, inciso o), 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.³

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

³ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Al respecto, se señala que en el presente asunto no se obtuvo respuesta alguna por parte del probable responsable respecto al emplazamiento, así como en vía de alegatos, de ahí que no se hará ningún pronunciamiento respecto a alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, máxime que esta autoridad administrativa electoral no advierte que se actualice el estudio oficioso de alguna de las causales en cita.

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos puestos en conocimiento del Instituto Electoral

Los hechos que se hicieron valer de manera oficiosa consisten, medularmente, en lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que **incumplió con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión**, por lo que el actuar del Partido MORENA violentó los principios de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que deben observarse en todo momento como sujeto obligado.

Como consecuencia de ello, el catorce de marzo, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del probable responsable, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, registrándolo con el número **IECM-SCG/PO/003/2025**.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si el probable responsable **incumplió con lo ordenado en la resolución emitida dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024** por la autoridad en materia de transparencia, de conformidad con los artículos 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código en relación con el artículo 264, fracción I y XV, de la Ley de Transparencia.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

El diecinueve de marzo, mediante cédula de notificación personal, y previo citatorio de dieciocho del mismo mes, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Al respecto, el partido político Morena no presentó escrito alguno mediante el cual realizara manifestaciones en el presente procedimiento, ni ofreció pruebas para dichos efectos.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

El Instituto de Transparencia remitió los documentos siguientes:

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en la copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024.
- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de veinte de febrero, por el que se determinó el incumplimiento al recurso de revisión en el expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024.

Asimismo, esta autoridad electoral local realizó las siguientes diligencias:

- a. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IECM/DEAPyF/CPMP/002/2025, de nueve de abril, suscrito por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, por el cual informa que de conformidad a lo establecido en el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2025 aprobado por el Consejo General en sesión pública del siete de enero, el financiamiento público anual y ministración mensual para actividades ordinarias permanentes destinado al partido Morena para los años 2024 y 2025.
- b. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de dos de abril, con la finalidad de atraer las constancias digitalizadas del expediente IECM-SCG/PE/035/2024, a efecto de obtener información respecto a la capacidad económica del partido probable responsable.
- c. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección de tres de abril, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener información del acuerdo IECM/ACU-CG004/2025, aprobado por el Consejo General de este Instituto, con el que se puede acreditar la capacidad económica del probable responsable, en el expediente en que se actúa.

IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los elementos probatorios remitidos por el Instituto de Transparencia y los recabados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas** referidas, en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

51, segundo párrafo del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

El catorce de marzo, la Comisión aprobó el inicio del procedimiento de mérito, en el cual, se determinó esencialmente lo siguiente:

*“Por tanto, de conformidad con los artículos 60 Bis, fracciones I y II del Código; 2, párrafo primero y 4 de la Ley Procesal; 8, inciso b), 14, fracción I, 21, 60, 61 y 62 del Reglamento, y toda vez que se cumplen con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 21 del Reglamento, se **ORDENA el INICIO OFICIOSO de un PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR en contra del Partido Morena.**”*

Por lo anterior, esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Existencia de los hechos

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado, de ahí que en el caso concreto no proceda recurso o medio de impugnación alguno en contra de la determinación del órgano garante de la transparencia en la Ciudad de México.

Así, toda vez que el Instituto de Transparencia ya determinó, mediante resolución firme y definitiva, la existencia del incumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4808/2024, **no corresponde a esta autoridad electoral local reabrir el análisis sobre la supuesta incompetencia de MORENA en la Ciudad de México** para atender la solicitud de información pública.

Además, debe hacerse notar que la conducta atribuida al partido político MORENA constituye un hecho no controvertido en el presente procedimiento y, por tanto, se encuentra relevado de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 52 de la Ley Procesal.

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si las conductas denunciadas violentan la normativa electoral, que establece las obligaciones a que está sujeto el instituto político en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar,

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se rigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto de Transparencia dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, no atender los requerimientos emitidos por el Instituto de Transparencia, así como, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual dicha autoridad dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción correspondiente; el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; en relación con el artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal.

De lo anterior, es posible concluir que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y no solo deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, sino que también deben cumplir con las determinaciones y resoluciones que emita el órgano local de transparencia.

El Instituto de Transparencia, es el responsable de que los sujetos obligados -entre ellos los partidos políticos- cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional de Transparencia o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por ende, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues es éste el que cuenta con atribuciones para sancionar a los partidos políticos.

3. Caso concreto

Como ya fue descrito en los antecedentes de esta resolución, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se presentó una solicitud de información con folio 090166624000351 a través de la PNT, donde el peticionario requirió del probable responsable el monto obligado, así como el ejercido, por cada partido político nacional y/o local, en el ejercicio fiscal 2024 respecto del gasto específico para publicaciones, mujeres, juventudes y cualquier otro grupo vulnerable a los que las legislaciones correspondientes les obligue.

Al respecto, el partido político Morena fue omiso para dar respuesta a la solicitud de información anterior, por lo que, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante el

Instituto de Transparencia mediante el cual señaló su inconformidad por la falta de respuesta por el probable responsable a su solicitud de información.

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia resolvió el recurso de revisión señalado, en el que ordenó al probable responsable la **emisión de una respuesta a la solicitud de acceso a la información en un plazo de tres días hábiles** posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación.

Consecuentemente, el probable responsable incurrió tanto en la omisión de dar contestación a la solicitud primigenia y, posteriormente, atender lo ordenado en la resolución al Recurso de Revisión, por lo que, el Instituto de Transparencia el veinte de febrero acordó su incumplimiento y requirió nuevamente al partido político Morena, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de señalado instituto político su cumplimiento en un plazo de cinco días hábiles.

Sentado lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, y bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad electoral estima que se encuentra acreditada la infracción materia de la vista, consistente en que el probable responsable incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender lo mandatado en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, en la que el Instituto de Transparencia le instruyó emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166624000351, misma que debía cumplimentarse conforme a los siguientes parámetros:

- Proporcionar la respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada.
- En plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la resolución.

Al respecto, del expediente no obra prueba o documento alguno con el que se acredite, de manera indiciaria, que el Partido Morena haya cumplido con lo ordenado por el Instituto de Transparencia en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro; por el contrario, existen pruebas suficientes de que el sujeto obligado no atendió lo ordenado por la autoridad administrativa en materia de transparencia.

Lo que se robustece si se toma en consideración que Morena omitió por completo desplegar acciones tendientes a cumplimentar lo ordenado en el recurso de revisión.

En este sentido, al determinarse que la omisión del sujeto obligado transgredió los objetivos establecidos en el artículo 5, fracciones IV y X de la Ley de Transparencia, así como el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 del mismo ordenamiento jurídico, **se tiene por acreditado el desacato a lo ordenado en el recurso de revisión dictado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.4808/2024 y, por ende, el incumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia que tiene el instituto político probable responsable**, conforme al artículo 8, fracción X de la Ley de Transparencia.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el **Partido MORENA** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos la conducta atribuida.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a imponer al probable responsable, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones que justifican la decisión, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁵

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión del partido probable responsable de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, pues el actuar del sujeto obligado no cumplió con los principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, derivado del actuar del hoy probable responsable.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta cometida (consistente en la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, se suscitó a partir del vencimiento de los tres días otorgados para el cumplimiento del recurso de revisión y el veinte de febrero (emisión del acuerdo de incumplimiento de la resolución).

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto del acatamiento a una resolución emitida por el Instituto de Transparencia derivado de la omisión de MORENA de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado a través de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “*Electrónicamente a través del sistema de*

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia **TEDF4ELJ003/2007** de rubro: “**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**”. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

solicitudes de acceso a la información de la PNT”; de la que conoció el Instituto de Transparencia.

Asimismo, el incumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión se suscitó dentro del territorio de la Ciudad de México, jurisdicción correspondiente tanto al Instituto de Transparencia como de este Instituto Electoral.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente tanto en materia de transparencia como en materia electoral en el año dos mil veinticuatro, de las cuales el instituto político tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por parte del partido se ejecutó al **omitir** dar cumplimiento a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publican o actualizan la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por lo que se considera una afectación directa a dicho derecho la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia.

Por ende, debe estimarse que la omisión del probable responsable generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, así como el principio de legalidad, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, **como son los partidos políticos**, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho. Así como la obligación de cumplir con las determinaciones de las autoridades constituidas por el Estado Mexicano.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del partido político Morena de incumplir lo mandado en la resolución del recurso de revisión del Instituto de Transparencia.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el caso es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024** en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto de Transparencia lo tuvo como materialmente omiso.

Debe tenerse presente que, de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión) podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, y tomando en consideración las particularidades del caso que nos atañe, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como *culposa*, ya que no obran en autos elementos objetivos de los que se pueda deducir de que el probable responsable con las conductas omisivas desplegadas tuviera el deseo de provocar las consecuencias lesivas de su incumplimiento.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar deliberadamente lo mandado por el Instituto de Transparencia y con ello incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

De ahí que pueda válidamente interpretarse que dicha omisión de cumplimiento se pudo deber a una falta de cuidado, descuido o negligencia por parte del partido político, sin tener realmente el ánimo de vulnerar la normatividad, lo que se tradujo en una infracción a la normativa en esta materia, por la cual se está sancionando, de ahí que se estime que la conducta es de carácter *culposo*.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico

tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso, esta autoridad electoral considera que en la falta atribuible al partido político existe una singularidad, pues si bien Morena incurrió en el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, lo cierto es que nos encontremos ante una sola conducta, consistente en el incumplimiento del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, por lo que nos encontramos ante una falta de **carácter sustantivo o de fondo**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia y acceso a la información pública.

g) Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de cumplir con una resolución recaída al recurso de revisión en forma exhaustiva de la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que hay una singularidad en la conducta cometida por el sujeto infractor.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió **MORENA** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

h) Las condiciones económicas del infractor

Del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2025 aprobado por el Consejo General en la Primera Sesión Urgente celebrada el siete de enero, así como del oficio IECM/DEAPyF/CPMP/002/2025, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del MORENA en la Ciudad de México para el ejercicio de dos mil veinticinco, asimismo, detalló la cantidad que corresponde a las ministraciones mensuales de dicho instituto político, respectivamente.

Así, del contenido de las constancias referidas se desprende que el monto anual correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para dos mil veinticinco, es de **\$137, 760, 597.39 (ciento treinta y siete millones setecientos sesenta mil quinientos noventa y siete pesos 39/100 M.N.)**, el cual sería suministrado con una ministración mensual de **\$11, 480, 049.78 (once millones cuatrocientos ochenta mil cuarenta y nueve pesos 78/100 M.N.)**.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le llegue a atribuir, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

i) Reincidencia

El artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁶, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y

⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente caso, constituye un hecho público y notorio que el citado partido político ya ha sido sancionado previamente por la misma infracción; es decir, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente en la **resolución IECM/RS-CG-11/2022⁷** de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en la cual este Consejo General **determinó que MORENA incumplió una resolución de un Recurso de Revisión emitida por el Instituto de Transparencia y le impuso una multa correspondiente a sesenta y cinco veces la UMA vigente en el año dos mil diecinueve, la cual ascendió a \$5,491.85 (cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos 85/100 M.N.)**, resolución que no fue materia de impugnación conforme a los archivos que obran en este Instituto.

Lo que se robustece si se toma en consideración que en la resolución mencionada dicho instituto político tenía conocimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, ya que le fue requerido el cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión, del cual dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad en materia de transparencia, de ahí que guarde similitud para efectos de la reincidencia la violación al mismo bien jurídico tutelado.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **se actualiza la reincidencia** por parte del probable responsable.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

⁷ Resolución RS-CG-11-2022, visible en el link <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2022/IECM-RS-CG-11-2022.pdf>.

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁸

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en los artículos 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; en relación con los artículos 8, fracción X, y 19, fracción I ambos de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos jurídicos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, lo cierto es que dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo 19 la Ley Procesal dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas las siguientes: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, se determina que el probable responsable debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al **Partido MORENA en la Ciudad de México** una **multa**, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia al no acatar una resolución de un órgano autónomo.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS**

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁹ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁰, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan al probable responsable se llevaron a cabo durante el año **dos mil veinticuatro y se extendieron durante los primeros meses del año dos mil veinticinco**, por lo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en esas anualidades fue **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) para 2024 y \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) para 2025**¹¹.

No obstante, para efectos de la cuantificación de la UMA a aplicar en la sanción, se considerará la correspondiente al año dos mil veinticuatro por ser el año en que la conducta omisiva tuvo verificativo por primera vez y es la menos gravosa para el probable responsable derivado de la actualización anual de la UMA, lo que guarda congruencia con la facultad discrecional que tiene esta autoridad electoral para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como grave ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, emitida por el Instituto de Transparencia, lo conducente es imponer al **MORENA** una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UMAs**, vigente en el año dos mil dos mil veinticuatro, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar, al tiempo que resulta congruente con la impuesta a través de las resoluciones IECM/RS-CG-09/2022 e IECM/RS-CG-02/2023, en las que se impusieron la misma cantidad de UMAs.

⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del probable responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"¹², así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹³, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a MORENA se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veinticuatro, en que aconteció la omisión del probable responsable por primera vez; la cual consiste en la cantidad de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) para 2024**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del probable responsable.

No obstante, al haberse acreditado la reincidencia de la conducta infractora se estima procedente que la multa a imponer se eleve a **60 UMAs**, equivalente a **\$6,514.20 (SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.)**, incremento que resulta congruente con la resolución IECM/RS-CG-11/2025.

Al respecto, se estima que la multa impuesta es justa y proporcional, considerando a la conducta sancionada, la capacidad económica del probable responsable y el hecho de que dicha falta ha sido reincidente por parte del sujeto responsable.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se

¹² Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹³ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org/bdj/inicio#>

estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

VIII. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

El probable responsable deberá cubrir la cantidad impuesta en la sanción antes descrita, consistente en un total de **\$6,514.20 (SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto¹⁴.

IX. CONMINACIÓN A MORENA

En atención al carácter del derecho de acceso a la información pública como un **derecho humano de rango constitucional** y ante la necesidad de garantizar su ejercicio efectivo por parte de los sujetos obligados, este Consejo General estima pertinente **conminar** al Partido MORENA en la Ciudad de México, para que, a la brevedad, lleve a cabo las acciones institucionales necesarias a fin de fortalecer sus mecanismos internos para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, a fin de evitar en lo futuro la reiteración de conductas similares a la que motivaron el presente procedimiento.

El artículo 1° de la Constitución impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y establece que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, el artículo 6° constitucional dispone que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe regirse por los principios de **máxima publicidad, certeza jurídica y transparencia**.

En el presente caso, el Instituto de Transparencia determinó, mediante resolución firme, el incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información por parte de Morena, situación que afecta directamente el ejercicio de ese derecho.

Conforme a la **Jurisprudencia 6/2023**, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, se reconoce que las autoridades administrativas y jurisdiccionales están en posibilidad de emitir disposiciones orientadas a restaurar derechos vulnerados y evitar nuevas afectaciones, siempre que resulten idóneas, proporcionales y necesarias.

En este marco, **esta autoridad considera oportuno conminar al Partido MORENA en la Ciudad de México**, para que, **en ejercicio de su autonomía organizativa y de gestión**, y con pleno respeto a su esfera de autodeterminación interna, **evalúe la pertinencia de adoptar las medidas que estime necesarias** para fortalecer sus mecanismos institucionales de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, así como para garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia.

¹⁴ De conformidad con el proceso de liquidación atinente.

Estas acciones, cuya definición y alcance corresponde exclusivamente al ámbito interno del partido, podrían contribuir al cumplimiento progresivo de sus obligaciones como sujeto obligado y a la prevención de futuras omisiones. Asimismo, consolidarían su compromiso con los principios democráticos de transparencia, rendición de cuentas y legalidad, fundamentales para el fortalecimiento de la vida pública en la Ciudad de México.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, del incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4808/2024**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho partido político, como sanción, una **MULTA** correspondiente a **SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, equivalente a la cantidad de **\$6,514.20 (SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. Se **CONMINA** al **Partido MORENA en la Ciudad de México** en términos de lo establecido en la Consideración IX de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Partido MORENA en la Ciudad de México** y por oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México¹⁵ la presente determinación, acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ De conformidad con el artículo Decimo Noveno Transitorio del decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS